

Acuerdo aprobando el plan de arbitrios del pueblo de Santa Teresa.

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda :

Unico. Apruébase en los términos siguientes el plan de arbitrios propuesto por la Junta municipal de Santa Teresa.

“Art. 1º Por establecer una tienda de ropa i de artículos que no sean de primera necesidad, se pagarán dos pesos, i por su continuacion sesenta centavos mensuales. La venta de estos artículos en establecimientos de poca cuantía, pagarán veinte centavos al mes.

Art. 2º Los que de otro vecindario entren á esponder mercancías en poca cantidad en los días de la función del patrono del pueblo, pagarán veinte centavos i en los demas días del año diez centavos si su permanencia fuere menos de ocho días, pasando de cuyo término se les cobrará el doble.

Art. 3º Por el establecimiento de un billar se pagarán dos pesos, i por el uso continuado, sesenta centavos al mes.

Art. 4º Para quemar un horno de cal en la jurisdicción se comprará un billete al fondo municipal por valor de tres pesos; pero si quemare el horno sin la compra de dicha patente se pagarán doce pesos.

Art. 5º Por la venta de maderas para un juego de trapiche se pagarán cincuenta centavos: por la de un par de ruedas, veinte centavos: por la de un flete de cuarterones, veinte centavos: por la de un flete de tablas, veinte centavos: por la de un flete de soleras, cuarenta centavos: por la de un flete de horcones, cinco centavos; i por la de una troza, diez centavos.

Art. 6º Las maderas que se ocupen para la edificación en el pueblo quedan escentas de derecho.

Art. 7º Por toda diversion en que se pague la entrada, el empresario es obligado á dar al fondo de propios un peso por cada funcion,

Art. 8º Por la música en casa de particulares se pagará cincuenta centavos; en las calles, un peso, i fuera de la poblacion, un peso cincuenta centavos.

Art. 9º Los que entraren con cargas para espunderlas en el vecindario, pagarán cinco centavos por cada carga, pero si ocuparen la casa pública con tal objeto, pagarán diez centavos por todas las que lleven.

Art. 10. Los que en tiempo de funcion pongan en la casa pública ventas de achinería ó ropa, pagarán diez centavos.

Art. 11. Los vendedores en canastos ó batellas, pagarán cinco centavos.

Art. 12. Toda persona á quien se imponga arresto ó prision pagará á su salida cuarenta centavos.

Art. 13. Los que tengan vacas de leche en la poblacion, pagarán diez centavos al mes por cada una de ellas.

Art. 14. Las mesas de dulces ó refrescos que se pongan en la plaza en los dias de funcion del patron del pueblo, pagarán diez centavos.

Art. 15. Por la entrada en el patio de gallos se cobrará cinco centavos por cada pelea, cinco centavos á cada gallero, i por la navaja otros cinco centavos.

Art. 16. Las ventas que se introduzcan al patio de gallos, pagarán diez centavos.

Art. 17. Por la res que se destaque con cualquier objeto se pagarán veinte i cinco centavos.

Art. 18. El impuesto próximo anterior, se destinará precisamente á la construccion de un rastro: llenada esta necesidad se le podrá dar otra inversion.

Art. 19. Por los cerdos que se destacen, se pa-

gará diez centavos.

Art. 20. Todo dueño de trapiche pagará mensualmente cincuenta centavos por cada uno de los que tenga.

Art. 21. En el mes de diciembre de cada año, se cobrarán diez centavos por manzana de potrero, cinco por cada suerte de caña, i veinte por cada mil palos de café frutando.

Art. 22. El pago de los arbitrios establecidos se hará en moneda fuerte, debiendo la autoridad correspondiente exigirla gubernativamente al que se resistiere.

Comuníquese.—Managua, abril 23 de 1875.—*Chamorro*.
